

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.-Nombre de la Iniciativa.	Decreto de Ley de Profesiones del Distrito Federal.
2.- Tema principal de la Iniciativa	Distrito Federal
3.-Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
4.-Grupo Parlamentario o Partido Político al que pertenece.	
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	07 de septiembre de 2006.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	07 de septiembre de 2006.
7.-Turno a Comisión.	Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y del Distrito Federal, con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública

II.- SINOPSIS.

La iniciativa propone aprobar un nuevo ordenamiento: Ley de Profesiones del Distrito Federal, que abrogaría la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, adecuando la legislación en la materia a la transición de la autonomía del Distrito Federal, respecto de la Federación, y a la evolución histórica, social, profesional y educativa de la Entidad; actualizar la norma en cuanto al ejercicio profesional; vincular los sectores educativo, empresarial y gubernamental para el impulso a los profesionistas; la protección y estímulo a la formación técnica; integración de las instituciones privadas; y la inserción de valores no considerados en la anterior ley reglamentaria: ética, equidad, no discriminación, preservación del medio ambiente y ecología.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se sustenta en la fracción III del artículo 71 Constitucional, en relación al apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso ñ) del artículo 122 de la propia Constitución. La facultad del Congreso de la Unión para legislar se sustenta en el artículo 122 Apartado A, fracción I de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es necesario aclarar que si bien no existe una facultad explícita en el artículo 73 Constitucional para que el Congreso legisle en esta materia, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 122 Apartado A, fracción I de la Constitución, en la que se señala que corresponde al Congreso de la Unión el legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria

Se sugiere:

- Agregar una parte del texto vigente, en el artículo 26, omitida en la propuesta, que dice (en negrillas): “Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos *rechazarán la intervención en* calidad de patronos”

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.</p> <p>CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>No tiene correlativo (adición)</p>	<p>Decreto</p> <p>Único. Se aprueba, la Ley de Profesiones del Distrito Federal, en los siguientes términos:</p> <p>Ley de Profesiones del Distrito Federal</p> <p>Capítulo I</p> <p>Disposiciones generales</p> <p>Artículo 1o. Esta ley es reglamentaria del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo al ejercicio profesional en el Distrito Federal en asuntos de orden común; sus disposiciones son de orden público e interés social.</p> <p>El cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente ley, no exceptúa a los profesionistas de satisfacer otras que se les imponga por alguna ley estatal o federal.</p> <p>Artículo 2o. Título profesional es el documento expedido por</p>

ARTICULO 1o.- Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 2o.- Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.

ARTICULO 3o.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

Correlativo al Transitorio 19

ARTICULO 4o.- *El Ejecutivo Federal*, previo dictamen de la *Dirección General de Profesiones*, que lo emitirá por conducto de la *Secretaría de Educación Pública* y oyendo el parecer de los Colegios de Profesionistas y de las comisiones técnicas que se organicen para cada profesión, expedirá los reglamentos que delimiten los campos de acción de cada profesión, así como el de

instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes y haber demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta ley y otras disposiciones aplicables.

Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.

Artículo 3o. Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

El profesionista, en todo tiempo puede obtener el registro de su título, el trámite y la obtención de su cédula o patente de ejercicio, por sí o por medio del colegio respectivo.

Artículo 4o. **El Gobierno del Distrito Federal**, previo dictamen de la **Dirección de Profesiones**, que lo emitirá por conducto de la **Secretaría de Educación del Distrito Federal** y oyendo el parecer de los colegios de profesionistas y de las comisiones técnicas que se organicen para cada profesión, expedirá los reglamentos que delimiten los campos de acción de cada profesión, así como el de las ramas correspondientes, y los límites para el

las ramas correspondientes, y los límites para el ejercicio de las mismas profesiones.

ARTICULO 5o.- Para el ejercicio de una o varias especialidades, se requiere autorización de la *Dirección General de Profesiones*, debiendo comprobarse previamente: 1.- Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de esta Ley; 2.- Comprobar, en forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico científico, en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate.

ARTICULO 6o.- En caso de conflicto entre los intereses individuales de los profesionistas y los de la sociedad, la presente Ley será interpretada en favor de esta última, si no hubiere precepto expreso para resolver el conflicto. Por lo que se refiere a las profesiones que implican el ejercicio de una función pública, se sujetarán a esta Ley, y a las leyes que regulen su actividad, en lo que no se oponga a este ordenamiento.

ARTICULO 7o.- Las disposiciones de esta ley regirán en el Distrito Federal en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal.

ejercicio de las mismas profesiones.

Artículo 5o. Para el ejercicio de una o varias especialidades, se requiere autorización de la **Dirección de Profesiones**, debiendo comprobarse previamente:

1. Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de esta ley.
2. Comprobar, en forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico científico, en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate.

Artículo 6o. En caso de conflicto entre los intereses individuales de los profesionistas y los de la sociedad, la presente ley será interpretada en favor de esta última, si no hubiere precepto expreso para resolver el conflicto. Por lo que se refiere a las profesiones que implican el ejercicio de una función pública, se sujetarán a esta ley, y a las leyes que regulen su actividad, en lo que no se oponga a este ordenamiento.

Artículo 7o. A falta de disposición expresa la presente ley, contempla la aplicación supletoria de los siguientes ordenamientos:

<p>No tiene correlativo</p> <p>CAPITULO II Condiciones que deben llenarse para obtener un título profesional</p> <p>ARTICULO 8o.- Para obtener título profesional es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables.</p> <p>ARTICULO 9o.- Para que pueda registrarse un título profesional expedido por institución que no forme parte del sistema educativo nacional será necesario que la <i>Secretaría de Educación Pública</i> revalide, en su caso, los estudios correspondientes y que el interesado acredite haber prestado el servicio social.</p> <p>CAPITULO III Instituciones autorizadas que deben expedir los títulos profesionales</p> <p>SECCION I Títulos expedidos en el Distrito Federal.</p>	<p>a) Código Civil del Distrito Federal. b) Ley Federal del Trabajo. c) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. d) Código Penal para el Distrito Federal (nuevo).</p> <p>Capítulo II Condiciones que deben llenarse para obtener un título profesional</p> <p>Artículo 8o. Para obtener título profesional es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables.</p> <p>Artículo 9o. Para que pueda registrarse un título profesional expedido por institución que no forme parte del sistema educativo nacional será necesario que la Secretaría de Educación del Distrito Federal revalide, en su caso, los estudios correspondientes y que el interesado acredite haber prestado el servicio social.</p> <p>Capitulo III Instituciones autorizadas que deben expedir los títulos profesionales</p> <p>Sección I Títulos expedidos en el Distrito Federal</p>
---	---

<p>ARTICULO 10.- Las instituciones que impartan educación profesional deberán cumplir los requisitos que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias que las rijan.</p> <p>ARTICULO 11.- Sólo las instituciones a que se refiere el artículo anterior están autorizadas para expedir títulos profesionales de acuerdo con sus respectivos ordenamientos.</p> <p>SECCION II Títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado con sujeción a sus leyes</p> <p>ARTICULO 12.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, serán registrados, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del artículo 121 de la Constitución.</p> <p>Es correlativo al artículo 14</p> <p>No tiene correlativo (adición)</p> <p>ARTICULO 13.- <i>El Ejecutivo Federal</i>, por conducto de la <i>Secretaría de Educación Pública</i>, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los estados para la unificación</p>	<p>Artículo 10. Las instituciones que impartan educación profesional deberán cumplir los requisitos que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias que las rijan.</p> <p>Artículo 11. Sólo las instituciones a que se refiere el artículo anterior están autorizadas para expedir títulos profesionales de acuerdo con sus respectivos ordenamientos.</p> <p>Sección II Títulos profesionales expedidos por las autoridades federales o estatales con sujeción a sus leyes</p> <p>Artículo 12. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado, serán registrados en el Distrito Federal, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del artículo 121 de la Constitución.</p> <p>No se registrarán títulos ni se revalidarán estudios de aquellos estados que no tengan los planteles profesionales correspondientes.</p> <p>De igual manera serán reconocidos los títulos expedidos por autoridades federales, con sujeción a sus leyes.</p> <p>Artículo 13. El Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Educación del Distrito Federal, podrá celebrar</p>
---	---

del registro profesional, de acuerdo con las siguientes bases:

I.- Instituir un solo servicio para el registro de títulos profesionales;

II.- Reconocer para el ejercicio profesional en los Estados, la cédula expedida por la *Secretaría de Educación Pública* y, consecuentemente, reconocer para el ejercicio profesional en el Distrito Federal las cédulas expedidas por los Estados.

III.- Establecer los requisitos necesarios para el reconocimiento de los títulos profesionales, así como los de forma y contenido que los mismos deberán satisfacer;

IV.- Intercambiar la información que se requiera; y

V.- Las demás que tiendan al debido cumplimiento del objeto del convenio.

ARTICULO 14.- Por ningún concepto se registrarán títulos ni se revalidarán estudios de aquellos Estados que no tengan los planteles profesionales correspondientes. *(pasa al nuevo 12 párrafo segundo)*

Correlativo al Transitorio 8°

convenios de coordinación con **el gobierno federal** y los gobiernos de los estados para la unificación del registro profesional, de acuerdo con las siguientes bases:

I. Instituir un sólo servicio para el registro de títulos profesionales.

II. Reconocer para el ejercicio profesional en los estados, la cédula expedida por la **Secretaría de Educación del Distrito Federal** y, consecuentemente, reconocer para el ejercicio profesional en el Distrito Federal las cédulas expedidas por los estados.

III. Establecer los requisitos necesarios para el reconocimiento de los títulos profesionales, así como los de forma y contenido que los mismos deberán satisfacer

IV. Intercambiar la información que se requiera y

V. Las demás que tiendan al debido cumplimiento del objeto del convenio.

Artículo 14. Para los efectos de esta ley, los títulos, se presumen:

I. Legales, salvo prueba en contrario, los títulos profesionales expedidos por las autoridades en donde existan o hayan existido planteles de preparación

Correlativo al Transitorio 9°

Correlativo al Transitorio 10°

Correlativo al Transitorio 9° segundo párrafo

SECCION III

Registro de títulos expedidos en el extranjero

ARTICULO 15.- Los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones *que son objeto de esta Ley, con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte.*

Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los

legalmente establecidos.

II. Ilegales, los títulos profesionales que hubieren sido expedidos por autoridades donde no hubieren existido, en la fecha de su expedición, planteles de preparación profesional.

III. Nulos de pleno derecho los títulos profesionales que hubieren sido expedidos por autoridades en ejercicio de facultades extraordinarias o como consecuencia de una ley privativa.

Con relación a la fracción II de este artículo, la única prueba capaz de destruir esta presunción será la que acredite que el interesado hizo los estudios preparatorios y profesionales correspondientes a su carrera, en planteles debidamente autorizados de cualquier lugar de la república.

Sección

Registro de títulos expedidos en el extranjero

III

Artículo 15. Los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones **técnicas o científicas, cumpliendo con todos los requisitos que exige la presente ley, los ordenamientos que dicten la Constitución federal, las leyes aplicables y las determinaciones de las autoridades competentes.**

demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas.

ARTICULO 16.- (Se deroga).

ARTICULO 17.- Los títulos expedidos en el extranjero serán registrados por la Secretaría de Educación Pública, siempre que los estudios que comprenda el título profesional, sean iguales o similares a los que se impartan en instituciones que formen parte del sistema educativo nacional.

En los casos en que resulte imposible establecer la igualdad o similitud de estudios en la forma prevista en los términos del párrafo anterior, se establecerá un sistema de equivalencia de estudios, sometiendo, en su caso, a los interesados a pruebas o exámenes, para la comprobación de sus conocimientos.

Esta sección no tiene correlativo

Artículo 16. Los títulos expedidos en el extranjero, **registrados por la Secretaría de Educación Pública federal, provenientes de estudios iguales o similares a los impartidos por las instituciones del sistema educativo nacional, siempre que cumplan los requisitos propios de esta ley serán reconocidos por la Secretaría de Educación del Distrito Federal.**

**Sección
De los técnicos**

IV

Artículo 17. Se entiende por técnico a efectos de esta ley, a toda persona física calificada en su área de trabajo, que realice actividades vinculadas a aspectos técnicos o científicos derivados de estudios de postsecundaria y que ejerciten dicha actividad.

Artículo 18. Son derechos de los técnicos a los que se refiere el

ARTICULO 18.- (Se deroga).

artículo anterior los siguientes:

I. El reconocimiento de su actividad, como modo digno de vida, en virtud de que la capacitación y práctica constante en su rama de competencia otorga a los técnicos un estatus de especialización que deberá ser reconocido por las autoridades y la sociedad.

II. El reconocimiento oficial de su actividad, al demostrar tener los conocimientos necesarios, mediante petición de parte interesada dirigida a instituciones u organizaciones autorizadas por la secretaría de educación.

III. Acceso a la certificación de competencia laboral, producto de su interés, iniciativa y capacidad.

IV. A que las instancias gubernamentales y privadas realicen jornadas de capacitación y actualización técnica para sus empleados y que dichas instancias tramiten la certificación, título, diploma y en su caso cédula a que sean acreedores.

V. Acceso a los programas de empleo locales, que tiendan a desarrollar y fortalecer la iniciativa, creatividad y esfuerzo por capacitarse y actualizarse.

VI. Los demás que tiendan a mejorar su calidad de

ARTICULO 19.- (Se deroga).

ARTICULO 20.- (Se deroga).

CAPITULO IV

De la Dirección General de Profesiones

ARTICULO 21.- Dependiente de la *Secretaría de Educación Pública* se establecerá una dirección que se denominará: *Dirección General de Profesiones*, que se encargará de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de conexión entre el Estado y los colegios de profesionistas.

técnicos.

Artículo 19. Todos los técnicos de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal una o varias asociaciones, sin que excedan de cinco por cada rama técnica, con la finalidad de hacer propuestas a los planes de estudio del área de su competencia; evaluar y emitir conclusiones sobre los programas gubernamentales federales y locales relativos a la competencia laboral, combate al desempleo y la capacitación; además de otras aplicables a los colegios de profesionistas equiparables para las asociaciones técnicas.

Artículo 20. Las instituciones que impartan carreras técnicas, bachillerato general, bachillerato tecnológico, bachillerato bivalente, técnico profesional, técnico básico, técnico auxiliar y demás modalidades en ese rubro; cuando así se pueda, se remitirán a la normatividad que esta ley establece para las instituciones que brindan educación profesional.

Capítulo

IV

De la Dirección de Profesiones

Artículo 21. Dependiente de la **Secretaría de Educación del Distrito Federal** se establecerá una dirección que se denominará: **Dirección de Profesiones**, que se encargará de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de conexión entre el Distrito Federal y los colegios de profesionistas.

ARTICULO 22.- La Dirección anterior formará comisiones técnicas relativas a cada una de las profesiones, que se encargarán de estudiar y dictaminar sobre los asuntos de su competencia. Cada Comisión estará integrada por un representante de la *Secretaría de Educación Pública, otro de la Universidad Autónoma de México o del Instituto Politécnico Nacional en sus ramas profesionales respectivas* y otro del Colegio de Profesionistas. Cuando en ambas instituciones educativas se estudie una misma profesión, cada una de ellas designará un representante.

ARTICULO 23.- Son facultades y obligaciones de la *Dirección General de Profesiones*:

Artículo 22. La dirección anterior formará comisiones técnicas relativas a cada una de las profesiones, que se encargarán de estudiar y dictaminar sobre los asuntos de su competencia.

Cada comisión estará integrada por un representante de la **Secretaría de Educación del Distrito Federal**, otro del Colegio de profesionistas, **de la profesión de que se trate, y un representante de las instituciones públicas de educación superior: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Politécnico Nacional, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Pedagógica Nacional, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, Escuela Nacional de Antropología e Historia y en su caso las escuelas de educación artística profesional pertenecientes al Centro Nacional de las Artes.** Cuando en estas instituciones educativas se estudie una misma profesión cada una de ellas designará un representante.

En el caso de las instituciones privadas de educación superior con sede en el Distrito Federal, podrán participar en las comisiones técnicas siempre que reúnan los requisitos y tengan la autorización de la Dirección de Profesiones, previa solicitud de dichas Instituciones ante la misma.

Artículo 23. Son facultades y obligaciones de la **Dirección de Profesiones**:

I. Registrar los títulos de profesionistas a que se refiere esta

I.- Registrar los títulos de profesionistas a que se refiere esta Ley, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 de este ordenamiento;

II.- Llevar la hoja de servicios de cada profesionista, cuyo título registre, y anotar en el propio expediente, las sanciones que se impongan al profesionista en el desempeño de algún cargo o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional;

III.- Autorizar para el ejercicio de una especialización;

IV.- Expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales;

V.- Llevar la lista de los profesionistas que declaren no ejercer la profesión;

VI.- Publicar en los periódicos de mayor circulación todas las resoluciones de registro y denegatorias de registro de títulos;

VII.- Cancelar el registro de los títulos de los profesionistas condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio y publicar profusamente dicha cancelación;

VIII.- Determinar, de acuerdo con los colegios de profesionistas, la sede y forma como éstos desean cumplir con el servicio social;

ley, de conformidad con los artículos 14 y 15 de este ordenamiento.

II. Llevar la hoja de servicios de cada profesionista, cuyo título registre, y anotar en el propio expediente, las sanciones que se impongan al profesionista en el desempeño de algún cargo o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional.

III. Autorizar para el ejercicio de una especialización.

IV. Expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el

ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales.

V. Llevar la lista de los profesionistas que declaren no ejercer la profesión.

VI. Publicar en los periódicos de mayor circulación todas las resoluciones de registro y denegatorias de registro de títulos.

VII. Cancelar el registro de los títulos de los profesionistas condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio y publicar profusamente dicha cancelación.

VIII. Determinar, de acuerdo con los colegios de

IX.- Sugerir la distribución de los profesionistas conforme a las necesidades y exigencias de cada localidad;

La segunda parte del párrafo no tiene correlativo

X.- Llevar un archivo con los datos relativos a la enseñanza preparatoria, normal y profesional que se imparta en cada uno de los planteles educativos;

XI.- Anotar los datos relativos a las universidades o escuelas profesionales extranjeras;

XII.- Publicar, en el mes de enero de cada año, la lista de los profesionistas titulados en los planteles de preparación profesional durante el año anterior;

XIII.- Proporcionar a los interesados informes en asuntos de la competencia de la Dirección, y

No tiene correlativo

profesionistas, la sede y forma como éstos desean cumplir con el servicio social.

IX. Sugerir la distribución de los profesionistas conforme a las necesidades y exigencias de cada localidad. **Dadas las particulares características del Distrito Federal se privilegiarán los criterios de preservación del medio ambiente y ecología.**

X. Llevar un archivo con los datos relativos a la enseñanza preparatoria, normal y profesional que se imparta en cada uno de los planteles educativos.

XI. Anotar los datos relativos a las universidades o escuelas profesionales extranjeras.

XII. Publicar, en el mes de enero de cada año, la lista de los profesionistas titulados en los planteles de preparación profesional durante el año anterior.

XIII. Proporcionar a los interesados informes en asuntos de la competencia de la dirección.

XIV. Registrar las licenciaturas, carreras técnicas y profesionales de reciente creación y publicar en el mes de enero de cada año, las registradas durante el año anterior;

XV. Emitir recomendaciones en materia de currícula

No tiene correlativo

XIV.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos.

CAPITULO V

Del ejercicio profesional

ARTICULO 24.- Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.

Artículo 25.- Para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones a que se refieren los Artículos 2o. y 3o., se requiere:

- I.- Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles.
- II.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado, y

académica y otorgamiento de títulos a las instituciones de educación superior, a las autoridades competentes y/o a los cuerpos colegiados con funciones académicas.

XVI. Las demás que le fijen las leyes y reglamentos.

Capítulo

V

Del ejercicio profesional y **el arbitraje en caso de controversias**

Artículo 24. Se entiende por ejercicio profesional, a efectos de esta ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo, **en el entendido de que este ejercicio se apegará a los principios éticos y ecológicos emanados de la función social de cada profesión y los de equidad que marca la Constitución.** No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.

Artículo 25. Para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones a que se refieren los artículos 2o. y 3o. de este ordenamiento, se requiere:

- I. Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles.
- II. Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado.

III.- Obtener de la *Dirección General de Profesiones* patente de ejercicio.

ARTICULO 26.- Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos **rechazarán la intervención en** calidad de patronos o asesores técnico del o los interesados, de persona, que no tenga título profesional registrado.

El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativos determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta Ley.

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículo 27 y 28 de esta Ley.

ARTICULO 27.- La representación jurídica en materia obrera, agraria y cooperativa, se regirá por las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, Código Agrario, Ley de Sociedades Cooperativas y en su defecto, por las disposiciones conexas del Derecho Común.

ARTICULO 28.- En materia penal, el acusado podrá ser oído

III. Obtener de la **Dirección de Profesiones** patente de ejercicio.

Artículo 26. Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos ... calidad de patronos o asesores técnico del o los interesados, de persona, que no tenga título profesional registrado.

El mandato para asunto judicial o contencioso administrativos determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta ley.

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley.

Artículo 27. La representación jurídica en materia obrera, agraria y cooperativa, se regirá por las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, Código Agrario, Ley de Sociedades Cooperativas y en su defecto, por las disposiciones conexas del derecho común.

Artículo 28. En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza

en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará el defensor de oficio.

ARTICULO 29.- Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido actúen habitualmente como profesionistas, incurrirán en las sanciones que establece esta Ley, exceptuándose, a los gestores a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.

Correlativo al Transitorio 3°

No tiene correlativo

del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará un defensor de oficio.

Artículo 29. Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido actúen habitualmente como profesionistas, incurrirán en las sanciones que establece esta ley, exceptuándose, a los gestores a que se refiere el artículo 26 de esta ley.

Cuando no existiere el número de profesionistas adecuado para las necesidades sociales por tratarse de una profesión nueva o no estar comprendida en los planes de estudios, o no existir el número de profesionistas adecuado para la satisfacción de las necesidades sociales, la Dirección de Profesiones, oyendo el parecer del colegio de profesionistas respectivo, podrá autorizar temporalmente el ejercicio de una profesión a personas no tituladas capaces o a técnicos extranjeros titulados, entre tanto se organizan los planteles correspondientes y se estimula la formación de técnicos mexicanos.

La Dirección de Profesiones, de acuerdo con la reglamentación que se hiciere, podrá autorizar para los cargos públicos que exigen la posesión de un título profesional, a personas que no lo posean, siempre que no hubiere profesionistas para desempeñarlos conforme a las disposiciones relativas del Servicio Social o de manera voluntaria.

ARTICULO 30.- La *Dirección General de Profesiones* podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.

Para los efectos de lo anterior, se demostrará el carácter de estudiantes, la conducta y la capacidad de los mismos, con los informes de la facultad o escuela correspondiente.

En cada caso darán aviso a la *Secretaría de Educación Pública* y extenderán al interesado una credencial en que se precise el tiempo en que gozará de tal autorización. Al concluir dicho término quedará automáticamente anulada esta credencial. En casos especiales podrá el interesado obtener permiso del Secretario de *Educación Pública* para prorrogar la autorización, *por el tiempo que fije dicho funcionario.*

ARTICULO 31.- Para trabajos no comprendidos en los aranceles, el profesionista deberá celebrar contrato con su cliente a fin de estipular los honorarios y las obligaciones mutuas de las partes.

ARTICULO 32.- Cuando no se hubiere celebrado contrato a pesar de lo dispuesto por el artículo anterior y hubiere conflicto

Artículo 30. **La Dirección de Profesiones** podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.

Para los efectos de lo anterior, se demostrará el carácter de estudiantes, la conducta y la capacidad de los mismos, con los informes de la facultad o escuela correspondiente.

En cada caso se dará aviso a la **Secretaría de Educación del Distrito Federal** y se extenderá al interesado una credencial en que se precise el tiempo en que gozará de tal autorización. Al concluir dicho término quedará automáticamente anulada esta credencial. En casos especiales podrá el interesado obtener permiso del secretario de **Educación del Distrito Federal** para prorrogar la autorización.

Artículo 31. Para trabajos no comprendidos en los aranceles, el profesionista deberá celebrar contrato con su cliente a fin de estipular los honorarios y las obligaciones mutuas de las partes.

Artículo 32. Cuando no se hubiere celebrado contrato a pesar, de lo dispuesto por el artículo anterior y hubiere conflicto para la fijación y pago de honorarios, se procederá en la forma prescrita

para la fijación y pago de honorarios, se procederá en la forma prescrita por la ley aplicable al caso.

ARTICULO 33.- El profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como al desempeño del trabajo convenido. En caso de urgencia inaplazable los servicios que se requieran al profesionista, se prestarán en cualquiera hora y en el sitio que sean requeridos, *siempre que este último no exceda de veinticinco kilómetros de distancia del domicilio del profesionista.*

ARTICULO 34.- Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente respecto al servicio realizado, el asunto se resolverá mediante juicio de peritos, ya en el terreno judicial, ya en privado si así lo convinieren las partes. Los peritos deberán tomar en consideración para emitir su dictamen, las circunstancias siguientes:

I.- Si el profesionista procedió correctamente dentro de los principios científicos y técnica aplicable al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate;

II.- Si el mismo dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de otro orden que debieron emplearse, atendidas las circunstancias del caso y el medio en que se presente el servicio;

III.- Si en el curso del trabajo se tomaron todas las medidas

por la ley aplicable al caso.

Artículo 33. El profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como al desempeño del trabajo convenido. En caso de urgencia inaplazable los servicios que se requieran al profesionista, se prestarán en cualquier hora y en el sitio que sean requeridos.

Artículo 34. Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente respecto al servicio realizado, el asunto se resolverá mediante juicio de peritos, ya en el terreno judicial, ya en el privado si así lo convinieren las partes. Los peritos deberán tomar en consideración para emitir su dictamen, las circunstancias siguientes:

I. Si el profesionista procedió correctamente dentro de los principios científicos y técnica aplicable al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate.

II. Si el mismo dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de otro *orden que* debieron emplearse, atendidas las circunstancias del caso y el medio en que se presente el servicio.

III. Si en el curso del trabajo se tomaron todas las medidas

indicadas para obtener buen éxito;

IV.- Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido, y

V.- Cualquiera otra circunstancia que en el caso especial pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio prestado.

El procedimiento a que se refiere este artículo se mantendrá en secreto y sólo podrá hacerse pública la resolución cuando sea contraria al profesionista.

ARTICULO 35.- Si el laudo arbitral o la resolución judicial en su caso, fueren adversos al profesionista, no tendrá derecho a cobrar honorarios y deberá, además, indemnizar al cliente por los daños y perjuicios que sufriere. En caso contrario, el cliente pagará los honorarios correspondientes, los gastos del juicio o procedimiento convencional y los daños que en su prestigio profesional hubiere causado al profesionista. Estos últimos serán valuados en la propia sentencia o laudo arbitral.

ARTICULO 36.- Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.

indicadas para obtener buen éxito.

IV. Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido.

V. Cualquiera otra circunstancia que en el caso especial pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio prestado.

El procedimiento a que se refiere este artículo se mantendrá en secreto y sólo podrá hacerse pública la resolución cuando sea contraria al profesionista.

Artículo 35. Si el laudo arbitral o la resolución judicial en su caso, fueren adversos al profesionista, no tendrá derecho a cobrar honorarios y deberá, además indemnizar al cliente por los daños y perjuicios que sufriere. En caso contrario, el cliente pagará los honorarios correspondientes, los gastos del juicio o procedimiento convencional y los daños que en su prestigio profesional hubiere causado al profesionista. Estos últimos serán valuados en la propia sentencia o laudo arbitral.

Artículo 36. Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.

ARTICULO 37.- Los profesionistas que ejerzan su profesión en calidad de asalariados, quedan sujetos por lo que a su contrato se refiere, a los preceptos de la Ley Federal del Trabajo y al Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, en su caso.

ARTICULO 38.- Los profesionistas podrán prestar sus servicios mediante iguala que fijen libremente con las partes con quienes contraten.

ARTICULO 39.- Los profesionistas que desempeñen cargos públicos podrán pertenecer a las organizaciones profesionales sin perjuicio de las obligaciones y derechos que les reconozca el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, o cualesquiera otras leyes que los comprendan.

ARTICULO 40.- Los profesionistas podrán asociarse, para ejercer, ajustándose a las prescripciones de las leyes relativas; pero la responsabilidad en que incurran será siempre individual.

Las sociedades de fines profesionales que tengan a su servicio a profesionistas sujetos a sueldo, están obligados a hacerlos participar en las utilidades.

Artículo 37. Los profesionistas que ejerzan su profesión en calidad de asalariados, quedan sujetos por lo que a su contrato se refiere, a los preceptos de la Ley Federal del Trabajo y al *Estatuto* de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, en su caso.

Artículo 38. Los profesionistas podrán prestar sus servicios mediante iguala que fijen libremente con las partes con quienes contraten.

Artículo 39. Los profesionistas que desempeñen cargos públicos podrán pertenecer a las organizaciones profesionales sin perjuicio de las obligaciones y derechos que les reconozca el *Estatuto* de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, o cualesquiera otras leyes que los comprendan.

Artículo 40. Los profesionistas podrán asociarse, para ejercer, ajustándose a las prescripciones de las leyes relativas; pero la responsabilidad en que incurran será siempre individual.

Las sociedades de fines profesionales que tengan a su servicio a profesionistas sujetos a sueldo, están obligados a hacerlos participar en las utilidades.

Artículo 41. Las personas que hayan obtenido títulos de alguna de las profesiones a que se refiere el artículo 2o. de esta ley y que

ARTICULO 41.- Las personas que hayan obtenido títulos de alguna de las profesiones a que se refiere el artículo 2° de esta Ley y que sirvan en el Ejército o la Marina Nacional, podrán ejercer civilmente sin perjuicio de sus obligaciones con éstos y ajustándose a las prescripciones de esta Ley.

ARTICULO 42.- El anuncio o la publicidad que un profesionista haga de sus actividades no deberá rebasar los conceptos de ética profesional que establezca el Colegio respectivo. En todo caso, el profesionista deberá expresar la institución docente donde hubiere obtenido su título.

ARTICULO 43.- Para los efectos a que se contrae la fracción VII del artículo 23 de esta Ley, las autoridades judiciales deberán comunicar oportunamente a la Dirección General de Profesiones las resoluciones que dicten sobre inhabilitación o suspensión en el ejercicio profesional, cuando éstas hubiesen causado ejecutoria.

CAPITULO VI

De los colegios de profesionistas

ARTICULO 44.- Todos los profesionales de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, gobernados por

servan en el Ejército o la Marina Nacional, podrán ejercer civilmente sin perjuicio de sus obligaciones con éstos y ajustándose a las prescripciones de esta ley.

Artículo 42. El anuncio o la publicidad que un profesionista haga de sus actividades no deberá rebasar los conceptos de ética profesional que establezca el colegio respectivo. En todo caso, el profesionista deberá expresar la institución docente donde hubiere obtenido su título.

Artículo 43. Para los efectos a que se contrae la fracción VII del artículo 23 de esta ley, las autoridades judiciales deberán comunicar oportunamente a la **Dirección de Profesiones** las resoluciones que dicten sobre inhabilitación o suspensión en el ejercicio profesional, cuando éstas hubiesen causado ejecutoria.

Capítulo VI

De los Colegios de Profesionistas

Artículo 44. Todos los profesionales de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada **rama profesional procurando aplicar criterios de equidad, género, no discriminación y protección al medio ambiente**; gobernados por un consejo compuesto por un

un Consejo compuesto por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y un subtesorero, que durarán dos años en el ejercicio de su encargo.

No tiene correlativo

ARTICULO 45.- Para constituir y obtener el registro del Colegio Profesional respectivo, deberán reunirse los siguientes requisitos:

I.- Derogada.

II.- Que se reúnan los requisitos de los artículos 2670, 2671 y 2673 del Código Civil vigente;

III.- Ajustarse a los términos de las demás disposiciones contenidas en el título decimoprimer del Código Civil en lo relativo a los Colegios; y

IV.- Para los efectos del registro del Colegio deberán exhibirse los siguientes documentos:

a).- Testimonio de la escritura pública de protocolización de

presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y un subtesorero, que durarán dos años en el ejercicio de su encargo.

Para la constitución de los colegios de profesionistas de cada rama, la Dirección de Profesiones procederá a nombrar una comisión de profesionistas en cada rama que se encargue de hacerlo.

Artículo 45. Para constituir y obtener el registro del colegio profesional respectivo, deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Que se reúnan los requisitos de los artículos 2670, 2671 Y 2673 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

II. Ajustarse a los términos de las demás disposiciones contenidas en el título decimoprimer del Código Civil en lo relativo a los colegios.

III. Para los efectos del registro del colegio deberán exhibirse los siguientes documentos:

a) Testimonio de la escritura pública de protocolización de acta constitutiva y de los estatutos que rijan, así como una copia simple de ambos documentos.

acta constitutiva y de los estatutos que rijan, así como una copia simple de ambos documentos;

b).- Un directorio de sus miembros; y

c).- Nómina de socios que integran el Consejo Directivo.

No tiene correlativo

ARTICULO 46.- Los Colegios de Profesionistas constituídos de acuerdo con los requisitos anteriores, tendrán el carácter de personas morales con todos los derechos, obligaciones y atribuciones que señala la ley.

ARTICULO 47.- La capacidad de los Colegios para poseer, adquirir y administrar bienes raíces se ajustará a lo que previene el artículo 27 de la Constitución General de la República y sus Leyes Reglamentarias.

ARTICULO 48.- Estos colegios serán ajenos a toda actividad de carácter político o religioso, quedándoles prohibido tratar asuntos de tal naturaleza en sus asambleas.

ARTICULO 49.- Cada Colegio se dará sus propios estatutos, sin contravenir las disposiciones de la presente Ley.

b) Un directorio de sus miembros;

c) Nómina de socios que integran el Consejo Directivo; y

d) Copia del código de ética de la profesión de que se trate.

Artículo 46. Los colegios de profesionistas constituidos de acuerdo con los requisitos anteriores, tendrán el carácter de personas morales con todos los derechos, obligaciones y atribuciones que señala la ley.

Artículo 47. La capacidad de los colegios para poseer, adquirir y administrar bienes raíces se ajustará a lo que previene el artículo 27 de la Constitución General de la República y sus leyes reglamentarias.

Artículo 48. Estos colegios serán ajenos a toda actividad de carácter político o religioso, quedándoles prohibido tratar asuntos de tal naturaleza en sus asambleas.

Artículo 49. Cada colegio se dará sus propios estatutos, sin contravenir las disposiciones de la presente ley.

Artículo 50. Los colegios de profesionistas tendrán los siguientes

ARTICULO 50.- Los Colegios de Profesionistas tendrán los siguientes propósitos:

a).- Vigilancia del ejercicio profesional con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral;

b).- Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativos al ejercicio profesional;

c).- Auxiliar a la Administración Pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma;

d).- Denunciar a la *Secretaría de Educación Pública* o a las autoridades penales las violaciones a la presente Ley;

e).- Proponer los aranceles profesionales;

f).- Servir de árbitro en los conflictos entre profesionales o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje;

g).- Fomentar la cultura y las relaciones con los colegios similares del país o extranjeros;

h).- Prestar la más amplia colaboración al Poder Público como

propósitos:

a) Vigilancia del ejercicio profesional con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral.

b) Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativos al ejercicio profesional.

c) Auxiliar a la administración pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma.

d) Denunciar ante la **Secretaría de Educación del Distrito Federal** o a las autoridades penales las violaciones a la presente ley.

e) Proponer los aranceles profesionales.

f) Servir de árbitro en los conflictos entre profesionales o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje.

g) Fomentar la cultura y las relaciones con los colegios similares del país o extranjeros.

h) Prestar la más amplia colaboración al poder público como cuerpos consultores.

cuerpos consultores;

i).- Representar a sus miembros o asociados ante la *Dirección General de Profesiones*;

j).- Formular los estatutos del Colegio depositando un ejemplar en la propia Dirección;

k).- Colaborar en la elaboración de los planes de estudios profesionales;

l).- Hacerse representar en los congresos relativos al ejercicio profesional;

m).- Formar lista de sus miembros por especialidades, para llevar el turno conforme al cual deberá prestarse el servicio social;

n).- Anotar anualmente los trabajos desempeñados por los profesionistas en el servicio social;

o).- Formar listas de peritos profesionales, por especialidades, que serán las únicas que sirvan oficialmente;

i) Representar a sus miembros o asociados ante la **Dirección de Profesiones.**

j) Formular los estatutos del colegio depositando un ejemplar en la propia dirección.

k) Colaborar en la elaboración de los planes de estudios profesionales.

l) Hacerse representar en los congresos relativos al ejercicio profesional.

m) Formar lista de sus miembros por especialidades para llevar el turno conforme al cual deberá prestarse el servicio social.

n) Anotar anualmente los trabajos desempeñados por los profesionistas en el servicio social.

o) Formar listas de peritos profesionales, por especialidades, que serán las únicas que sirvan oficialmente.

p) Velar porque los puestos públicos en que se requieran

p).- Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado;

q).- Expulsar de su seno, por el voto de dos terceras partes de sus miembros, a los que ejecuten actos que desprestigien o deshonren a la profesión. Será requisito en todo caso el oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime conveniente, en la forma que lo determinen los estatutos o reglamentos del Colegio.

r).- Establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades; y

s).- Gestionar el registro de los títulos de sus componentes.

No tiene correlativo

ARTICULO 51.- Los profesionistas asalariados que pertenezcan a los Colegios, no están obligados a cubrir las cuotas que fijen éstos, sino hasta que vuelvan al libre ejercicio profesional.

conocimientos propios de determinada profesión estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado.

q) Expulsar de su seno, por el voto de dos terceras partes de sus miembros, a los que ejecuten actos que desprestigien o deshonren a la profesión. Será requisito en todo caso el oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime conveniente, en la forma que lo determinen los estatutos o reglamentos del colegio.

r) Establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades.

s) Gestionar el registro de los títulos de sus componentes.

t) Auxiliar a la administración pública en el fomento de la cultura de equidad, de género y la no discriminación.

Artículo 51. Los profesionistas asalariados que pertenezcan a los colegios, no están obligados a cubrir las cuotas que fijen éstos, sino hasta que vuelvan al libre ejercicio profesional.

CAPITULO VII

Del servicio social de estudiantes y profesionistas

ARTICULO 52.- Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, así como los profesionistas no mayores de 60 años, o impedidos por enfermedad grave, ejerzan o no, deberán prestar el servicio social en los términos de esta Ley.

ARTICULO 53.- Se entiende por servicio social el trabajo de carácter temporal y mediante retribución que ejecuten y presten los profesionistas y estudiantes en interés de la sociedad y el Estado.

No tiene correlativo la parte final del párrafo

ARTICULO 54.- Los Colegios de Profesionistas con el consentimiento expreso de cada asociado, expresarán a la Dirección General de Profesiones la forma como prestarán el servicio social.

ARTICULO 55.- Los planes de preparación profesional, según la naturaleza de la profesión y de las necesidades sociales que se trate de satisfacer, exigirán a los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, como requisito previo para otorgarles el título, que presten servicio social durante el tiempo no menor de seis meses ni mayor de dos años.

Del Servicio Social de estudiantes y profesionistas

Artículo 52. Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta ley, así como los profesionistas no mayores de 60 años, o impedidos por enfermedad grave, ejerzan o no, deberán prestar el servicio social en los términos de esta ley.

Artículo 53. Se entiende por servicio social el trabajo de carácter temporal y mediante retribución que ejecuten y presten los profesionistas y estudiantes en interés de la sociedad y el Estado, **buscando en todos los casos, que dicho trabajo esté esencialmente relacionado con el área de estudio del profesionista o estudiante, en el entendido de que sus conocimientos y habilidades sean cabalmente aprovechados por la sociedad y comprobados con la práctica.**

Artículo 54. Los colegios de profesionistas con el consentimiento expreso de cada asociado, expresarán a la Dirección de Profesiones la forma como prestarán el servicio social.

Artículo 55. Los planes de preparación profesional, según la naturaleza de la profesión y de las necesidades sociales que se trate de satisfacer, exigirán a los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta ley, como requisito previo para otorgarles el título, que presten servicio social durante el tiempo no menor de seis meses ni mayor de dos años.

No se computará en el término anterior el tiempo que por enfermedad u otra causa grave, el estudiante permanezca fuera del

No se computará en el término anterior el tiempo que por enfermedad u otra causa grave, el estudiante permanezca fuera del lugar en que deba prestar el servicio social.

ARTICULO 56.- Los profesionistas prestarán por riguroso turno, a través del Colegio respectivo, servicio social consistente en la resolución de consultas, ejecución de trabajos y aportación de datos obtenidos como resultado de sus investigaciones o del ejercicio profesional.

ARTICULO 57.- Los profesionistas están obligados a servir como auxiliares de las Instituciones de Investigación Científica, proporcionando los datos o informes que éstas soliciten.

ARTICULO 58.- Los profesionistas están obligados a rendir, cada tres años, al Colegio respectivo, un informe sobre los datos más importantes de su experiencia profesional o de su investigación durante el mismo período, con expresión de los resultados obtenidos.

ARTICULO 59.- Cuando el servicio social absorba totalmente las actividades del estudiante o del profesionista, la remuneración respectiva deberá ser suficiente para satisfacer decorosamente sus necesidades.

lugar en que deba prestar el servicio social.

Artículo 56. Los profesionistas prestarán por riguroso turno, a través del colegio respectivo, servicio social consistente en la resolución de consultas, ejecución de trabajos y aportación de datos obtenidos como resultado de sus investigaciones o del ejercicio profesional.

Artículo 57. Los profesionistas están obligados a servir como auxiliares de las instituciones de investigación científica, proporcionando los datos o informes que éstas soliciten.

Artículo 58. Los profesionistas están obligados a rendir, cada tres años, al colegio respectivo, un informe sobre los datos más importantes de su experiencia profesional o de su investigación durante el mismo periodo, con expresión de los resultados obtenidos.

Artículo 59. Cuando el servicio social absorba totalmente las actividades del estudiante o del profesionista, la remuneración respectiva deberá ser suficiente para satisfacer decorosamente sus necesidades.

Artículo 60. En circunstancias de peligro nacional, derivado de conflictos internacionales o calamidades públicas, todos los

ARTICULO 60.- En circunstancias de peligro nacional, derivado de conflictos internacionales o calamidades públicas, todos los profesionistas, estén o no en ejercicio, quedarán a disposición del Gobierno Federal para que éste utilice sus servicios cuando así lo dispongan las leyes de emergencia respectivas.

CAPITULO VIII

De los delitos e infracciones *de los profesionistas y de las sanciones por incumplimiento a esta Ley*

ARTICULO 61.- Los delitos que cometan los profesionistas en el ejercicio de la profesión, serán castigados por las autoridades competentes con arreglo al *Código Penal*.

ARTICULO 62.- El hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza los actos propios de la profesión, se castigará con la sanción que establece el artículo *250 del Código Penal vigente*, a excepción de los gestores señalados en el artículo 26 de esta Ley.

ARTICULO 63.- Al que ofrezca públicamente sus servicios como profesionista, sin serlo, se le castigará con la misma sanción que establece el artículo anterior.

profesionistas, estén o no en ejercicio, quedarán a disposición del gobierno federal para que éste utilice sus servicios cuando así lo dispongan las leyes de emergencia respectivas.

Capítulo

VIII

De las faltas, infracciones, responsabilidades y sanciones en **materia de profesiones** por incumplimiento a esta ley

Artículo 61. Los delitos que cometan los profesionistas en el ejercicio de la profesión, serán castigados por las autoridades competentes con arreglo al ***nuevo Código Penal para el Distrito Federal***.

Artículo 62. El hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza los actos propios de la profesión, se castigará con la sanción que establece el artículo **323 del Código Penal para el Distrito Federal**, a excepción de los gestores señalados en el artículo 26 de esta ley.

Artículo 63. Al que ofrezca públicamente sus servicios como profesionista, sin serlo, se le castigará con la misma sanción que establece el artículo anterior.

Artículo 64. Se sancionará con multa **equivalente a diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal** por primera vez y

ARTICULO 64.- Se sancionará con multa *de cincuenta pesos* por primera vez y duplicándose en cada caso de reincidencia, *al que contravenga lo dispuesto en la parte final del artículo 33 de esta Ley.*

La Dirección General de Profesiones, previa comprobación de la infracción, impondrá la multa de referencia sin perjuicio de las sanciones penales en que hubiere incurrido.

ARTICULO 65.- A la persona que desarrolle actividad profesional cuyo ejercicio requiera título, sin haber registrado éste, *se le aplicará la primera vez una multa de quinientos pesos y en los casos sucesivos se aumentará ésta, sin que pueda ser mayor de cinco mil pesos.*

Las sanciones que este artículo señala serán impuestas por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, previa audiencia al infractor. Para la aplicación de las sanciones se tomarán en cuenta las circunstancias en que la infracción fue cometida, la gravedad de la misma y la condición del infractor.

ARTICULO 66.- La violación del artículo 52 será sancionada con la cancelación de registro del Colegio de Profesionistas que la

duplicándose en cada caso de reincidencia, **al profesionista que no exhiba el título en lugar visible en su domicilio profesional.**

La Dirección de Profesiones, previa comprobación de la infracción, impondrá la multa de referencia sin perjuicio de las sanciones penales en que hubiere incurrido.

Artículo 65. A la persona que desarrolle actividad profesional cuyo ejercicio requiera título, sin haber registrado **éste o sin contar con él, se le aplicará, multa de cien a trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.**

Las sanciones que este artículo señala serán impuestas por la Dirección de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación del Distrito Federal, previa audiencia al infractor. Para la aplicación de las sanciones se tomarán en cuenta las circunstancias en que la infracción fue cometida, la gravedad de la misma y la condición del infractor.

Artículo 66. La violación de los artículos 48 y **56** será sancionada con la cancelación de registro del colegio de profesionistas que la haya cometido, y con multa de diez a trescientas veces de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, que se aplicará a cada uno

haya cometido, y con multa hasta de cincuenta pesos que se aplicará a cada uno de los miembros del Colegio, asistentes a la junta, en la que se haya contravenido la prohibición contenida en el citado precepto.

ARTICULO 67.- *La Dirección General de Profesiones*, a solicitud y previa audiencia de parte interesada, en sus respectivos casos cancelará las inscripciones de títulos profesionales, instituciones educativas, colegios de profesionistas o demás actos que deban registrarse, por las causas siguientes:

- I.- Error o falsedad en los documentos inscritos;
- II.- Expedición del título sin los requisitos que establece la ley;
- III.- Resolución de autoridad competente;
- IV.- Desaparición de la institución educativa facultada para expedir títulos profesionales o grados académicos equivalentes; revocación de la autorización o retiro de reconocimiento oficial de estudios. La cancelación no afectará la validez de los títulos o grados otorgados con anterioridad;
- V.- Disolución del colegio de profesionistas; y
- VI.- Las demás que establezcan las leyes o reglamentos.

de los miembros del colegio, asistentes a la junta, en la que se haya contravenido la prohibición contenida en el citados preceptos.

Artículo 67. **La Dirección de Profesiones**, a solicitud y previa audiencia de parte interesada en sus respectivos casos cancelará las inscripciones, de títulos profesionales, instituciones educativas, colegios de profesionistas o demás actos que deban registrarse, por las causas siguientes:

- I. Error o falsedad en los documentos inscritos.
- II. Expedición del título sin los requisitos que establece la ley.
- III. Resolución de autoridad competente.
- IV. Desaparición de la institución educativa facultada para expedir títulos profesionales o grados académicos equivalentes; revocación de la autorización o retiro de reconocimiento oficial de estudios. La cancelación no afectará la validez de los títulos o grados otorgados con anterioridad.
- V. Disolución del colegio de profesionistas.
- VI. Las demás que establezcan las leyes o reglamentos.

La cancelación del registro de un título o autorización para ejercer una profesión, producirá efectos de revocación de la cédula o de la autorización.

ARTICULO 68.- La persona que ejerza alguna profesión que requiera título para su ejercicio, sin la correspondiente cédula o autorización, no tendrá derecho a cobrar honorarios.

ARTICULO 69.- Se exceptúan de las sanciones previstas en este capítulo a las personas que sin tener título profesional, ejerzan actividades que requieran el mismo, siempre que hayan sido autorizadas por la *Dirección General de profesiones* en los casos a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 70.- Queda prohibido a los profesionistas el empleo del término "Colegio", fuera de las agrupaciones expresamente autorizadas por esta Ley. La infracción de esta disposición será castigada con multa hasta de *mil pesos*.

ARTICULO 71.- Los profesionistas será civilmente responsables de las contravenciones que cometan en el desempeño de trabajos profesionales, los auxiliares o empleados

La cancelación del registro de un título o autorización para ejercer una profesión, producirá efectos de revocación de la cédula o de la autorización.

Artículo 68. La persona que ejerza alguna profesión que requiera título para su ejercicio, sin la correspondiente cédula o autorización, no tendrá .derecho a cobrar honorarios.

Artículo 69. Se exceptúan de las sanciones previstas en este capítulo a las personas que sin tener título profesional, ejerzan actividades que requieran el mismo, siempre que hayan sido autorizadas por la **Dirección de Profesiones** en los casos a que se refiere esta ley.

Artículo 70. Queda prohibido a los profesionistas el empleo del término "colegio", fuera de las agrupaciones expresamente autorizadas por esta ley. La infracción de esta disposición será castigada con multa hasta de **trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal**.

Artículo 71. Los profesionistas serán civilmente responsables de las contravenciones que cometan en el desempeño de trabajos profesionales, los auxiliares o empleados que estén bajo su inmediata dependencia y dirección, siempre que no hubieran dado las instrucciones adecuadas o sus instrucciones hubieren sido la

que estén bajo su inmediata dependencia y dirección, siempre que no hubieran dado las instrucciones adecuadas o sus instrucciones hubieren sido la causa del daño.

ARTICULO 72.- No se sancionará a las personas que ejerzan en asuntos propios y en el caso previsto por el artículo 20 constitucional, fracción IX.

Tampoco se aplicará sanción a los dirigentes de los Sindicatos cuando ejerciten actividades de índole profesional dentro de los términos prevenidos por la Ley Federal del Trabajo ni a los gestores a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.

Se exceptúan también de las sanciones que impone este capítulo a las demás personas exceptuadas por la Ley Federal del Trabajo de poseer título, no obstante ejerzan actividades de índole profesional, limitándose esta excepción exclusivamente a la materia de derecho industrial.

ARTICULO 73.- Se concede acción popular para denunciar a quien, sin título o autorización legalmente expedidos, ejerza alguna de las profesiones que requieran título y cédula para su ejercicio.

causa del daño.

Artículo 72. No se sancionará a las personas que ejerzan en asuntos propios y en el caso previsto por el artículo 20 constitucional, fracción IX.

Tampoco se aplicará sanción a los dirigentes de los sindicatos cuando ejerciten actividades de índole profesional dentro de los términos prevenidos por la Ley Federal del Trabajo ni a los gestores a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.

Se exceptúan también de las sanciones que impone este capítulo a las demás personas exceptuadas por la Ley Federal del Trabajo de poseer título, no obstante ejerzan actividades de índole profesional, limitándose esta excepción exclusivamente a la materia de derecho industrial.

Artículo 73. Se concede acción popular para denunciar a quien, sin título o autorización legalmente expedidos, ejerza alguna de las profesiones que requieran título y cédula para su ejercicio.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º.- *Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.*

ARTICULO 2º.- *Esta Ley deroga todas las leyes y disposiciones de carácter general que se le opongan. No deroga las disposiciones especiales contenidas en leyes de carácter federal, ni la Ley en favor de los Veteranos de la Revolución como servidores del Estado.*

ARTICULO 3º.- Cuando no existiere el número de profesionistas adecuado para las necesidades sociales por tratarse de una profesión nueva o no estar comprendida en los planes de estudios, o no existir el número de profesionistas adecuado para la satisfacción de las necesidades sociales, la Dirección General de Profesiones, oyendo el parecer del Colegio de Profesionistas respectivo, podrá autorizar temporalmente el ejercicio de una profesión a personas no tituladas capaces o a técnicos extranjeros titulados, entre tanto se organizan los planteles correspondientes y se estimula la formación de técnicos mexicanos. (correlativo al art. 29, segundo párrafo)

ARTICULO 4º.- Todos los planteles de enseñanza profesional están obligados a remitir a la Dirección General de Profesiones en un término de noventa días una lista completa de los títulos

Transitorios

Artículo primero. Abróguese, la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

Artículo segundo. Publíquese la presente ley en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo tercero. La presente ley entrará en vigor una vez que se haya agotado el proceso y los actos a que se refiere el artículo cuarto transitorio de la Ley General de Educación.

Artículo cuarto. Hasta en tanto se crean la Secretaría de Educación y la Dirección de Profesiones del Distrito Federal, la aplicación de la presente ley estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social y su Dirección General de Asuntos Educativos.

profesionales que hubiere expedido durante los últimos veinticinco años.

ARTICULO 5°.- Se concede a los planteles de enseñanza preparatoria y profesional existentes en el Distrito y Territorios Federales, un plazo de seis meses para obtener su registro en la Dirección General de Profesiones.

ARTICULO 6°.- Los títulos profesionales que con anterioridad a esta Ley hubieren sido legalmente expedidos, surtirán todos sus efectos; pero para que sus poseedores puedan ejercer conforme a esta Ley, deberán registrarlos en el término de un año en la Dirección General de Profesiones.

ARTICULO 7°.- Cuando los profesionistas con título expedido por autoridad competente no puedan acompañar al entrar en vigor esta Ley, las constancias que exige para el registro por causa de destrucción o desaparición fehaciente comprobada, de los archivos donde existieren las mencionadas constancias, deberán registrar el título respectivo mediante las siguientes condiciones:

a).- Información testimonial para acreditar que se hicieron los estudios preparatorios y profesionales;

b).- Ley o decreto que haya creado o reconocido la Universidad, Facultad o Escuela donde se hicieron los estudios a que se contrae el inciso anterior; y

c).- Si la destrucción o la desaparición de los archivos fué

posterior a la clausura de la Universidad, Facultad o Escuela, ley o decreto, que haya ordenado dicha clausura.

ARTICULO 8°.- Para los efectos del artículo anterior, se presumen legales, salvo prueba en contrario, los títulos profesionales expedidos por las autoridades en donde existan o hayan existido planteles de preparación legalmente establecidos. (correlativo al art. 14, frac. I)

ARTICULO 9°.- Se presumen ilegales los títulos profesionales que hubieren sido expedidos por autoridades donde no hubieren existido, en la fecha de su expedición, planteles de preparación profesional. (correlativo al art. 14, frac. I)

La única prueba capaz de destruir esta presunción será la que acredite que el interesado hizo los estudios preparatorios y profesionales correspondientes a su carrera, en planteles debidamente autorizados de cualquier lugar de la República.

ARTICULO 10.- Son nulos de pleno derecho los títulos profesionales que hubieren sido expedidos por autoridades en ejercicio de facultades extraordinarias o como consecuencia de una ley privativa. (correlativo al art. 14, frac. II)

ARTICULO 11.- Se reconoce la validez de los títulos profesionales expedidos hasta la fecha de esta Ley por las autoridades o instituciones mexicanas particulares, cuando dichos títulos carezcan de alguno de los requisitos fijados por esta misma Ley, siempre que medie cualquiera de estas circunstancias:

a).- Que se haya hecho el registro de títulos ante las autoridades facultadas para ello, o

b).- Las personas que durante los diez últimos años hayan ejercido la profesión no teniendo título, o poseyendo uno que no llene los requisitos de esta Ley, tendrán un plazo de cinco años a contar de la fecha de su expedición, para regularizar su situación conforme a ella.

ARTICULO 12.- A los mexicanos por nacimiento que actualmente ejercen con título obtenido en el extranjero, se les concede un plazo de tres años para satisfacer las condiciones que exige la presente Ley.

ARTICULO 13.- Los extranjeros que hayan ejercido en el país durante los últimos cinco años y hubieren registrado su título ante autoridad competente, podrán ejercer de acuerdo con las prescripciones de esta Ley. Los que no hubieren revalidado y registrado su título, si tienen el carácter de inmigrados de acuerdo con la Ley General de Población, podrán registrarse dentro del año siguiente a la publicación de esta Ley.

El permiso temporal a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, subsistirá aun cuando el interesado se naturalice mexicano.

ARTICULO 14.- La Dirección General de Profesiones, de acuerdo con la reglamentación que se hiciere, podrá autorizar para los cargos públicos que exigen la posesión de un título

profesional, a personas que no lo posean, siempre que no hubiere profesionistas para desempeñarlos conforme a las disposiciones relativas del Servicio Social o de manera voluntaria.

ARTICULO 15.- Las personas que actualmente desempeñen alguna actividad profesional en empresas privadas o en cargos públicos, continuarán desempeñándolos. En caso de vacante deberá satisfacerse con un profesionista titulado.

Las empresas particulares deberán enviar a la Dirección General de Profesiones, en el término de un año contado a partir de la fecha de la promulgación de esta Ley, una relación de los profesionistas a que se refiere este artículo.

ARTICULO 16.- La Secretaría de Educación Pública procederá a organizar la Dirección General de Profesiones en el término de seis meses, a contar de la fecha de la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 17.- Los estudios preparatorios y profesionales que se hubieren hecho con anterioridad a esta Ley, con estricta sujeción a las leyes de Instrucción Pública y de preparación profesional, serán válidos pero para que el interesado pueda obtener el título respectivo, deberá satisfacer los requisitos que establece esta Ley.

ARTICULO 18.- Las personas que comprueben haber hecho estudios completos preparatorios y profesionales conforme a las disposiciones vigentes en la época en que se hicieron dichos

estudios, y, además, acrediten haber practicado constantemente la profesión, tendrán derecho a presentar examen profesional y a que se les expida el título correspondiente, sin necesidad de hacer estudios diversos de los exigidos en aquellas personas dentro de los dos años siguientes a la expedición de esta Ley.

ARTICULO 19.- El profesionista, en todo tiempo puede obtener el registro de su título, el trámite y la obtención de su cédula o Patente de Ejercicio, por sí o por medio del Colegio respectivo. (correlativo al art. 3 párrafo segundo)

ARTICULO 20.- Para la constitución de los Colegios de Profesionistas de cada rama, la Dirección General de Profesiones procederá a nombrar una comisión de profesionistas en cada rama que se encargue de hacerlo.

ARTICULO 21.- (Se deroga).

ARTICULO 22.- Todos los plazos que se conceden en los anteriores artículos, se contarán a partir de la fecha en que entre en vigor la Ley.